CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada con el número **2022-00219** instaurado por **EVELIA LOZADA** en contra de **GUILLERMO BONILLA DUARTE Y OTROS**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 06/06/2022. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 523

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por **EVELIA LOZADA** en contra de **GUILLERMO BONILLA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el Nº **2022 - 00219**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, pues inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá precisar de manera más detallada la extensión del predio pretendido en usucapión, pues se dice que mediante compraventa había adquirido tres hectáreas de un predio de mayor extensión (10 hectáreas), pero pretende usucapir 2 hectáreas, situación que debe aclarase.

De otra parte, conforme al Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8628, se desprende de las anotaciones allí contenidas, que en la actualidad dicho predio soporta una limitación al dominio por una servidumbre de tránsito (activa), y de oleoducto, que fue otorgada por el señor GUILLERMO BONILLA DUARTE a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, según escritura No. 653 de 19/12/1985, y esta a su vez mediante escritura No. 1245 del 20/04/2016, la cede a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA HIDROCARBUROS S.A.S., situación que debe ser precisada por la activa, en la medida en que en el hecho sexto de la demanda se afirma que dicha servidumbre la soporta parte del bien a usucapir, sin ser clara activa la extensión y linderos de la servidumbre, pues ello resulta de capital importancia a la hora de precisar frente a quienes se dirige la demanda, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En este mismo sentido, considera este operador judicial que, comoquiera que el Certificado de Tradición y Libertad aportado al plenario tiene fecha del mes de marzo

de 2022, el mismo se deberá aportar con vigencia de no menos de un mes de expedición.

De igual manera, no se aportó por parte de la demandante el Certificado Catastral del bien inmueble, ni las escrituras mediante las cuales se constituyó la servidumbre y se cedió posteriormente la misma, pues estas son determinantes a la hora de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma se efectuó; adicionalmente, no es de recibo para este operador judicial, que se afirme que se hizo una petición ante el IGAC de Yopal de la cual no se ha recibido respuesta, situación que dicho sea de paso, es menester indicar que quien efectúa la solicitud no es la aquí demandante.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez[1]

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038

Hoy 25 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

[1] Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.